

El dilema sobre el sentido y la fuerza del aviso de notificación

La señora Ticia, que es gestora administrativa, es contratada para presentar una solicitud de instalación de una granja en representación de la señora García, agricultora. La señora Ticia, que es vecina de Villaspino, se persona el día 14 de febrero en el registro del Ayuntamiento, para presentar dicha solicitud. En la oficina le indican, sin embargo, que, en razón de su profesión, no puede presentar ya la solicitud de forma presencial y debe hacerlo de forma telemática. La señora Ticia vuelve a casa, preocupada por los plazos, y decide utilizar el registro electrónico de la Diputación de Huelva, registrando su solicitud con fecha de 15 de febrero. El día 15 de mayo, la señora Ticia recibe un SMS en el que se le indica que se ha resuelto de manera negativa su solicitud.

Cuestiones:

1. ¿Qué opinión le merece la respuesta dada por el Ayuntamiento de Villaspino?
2. ¿Podía presentar la solicitud en el registro electrónico de la Diputación de Huelva?
3. ¿Cómo reaccionaría, en defensa de la señora García, frente al SMS por el que se le indica que no se accede a su solicitud?
4. Lea el trabajo del profesor T.-R. FERNÁNDEZ y cavile sobre lo que en él se dice¹. ¿Qué opina? Dé su interpretación del art. 41.6 *in fine* de la LPAC.

¹ «Una llamada de atención sobre la regulación de las notificaciones electrónicas en la novísima Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas», *Revista de Administración Pública*, 198, 2015, 361-367.